

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1415**

12 de febrero de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Berdiel Rivera, Martínez Maldonado y Torres Torres*  
*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en cualquier caso en que el Tribunal haya referido a una agencia u organismo a un menor que cualifique para el procedimiento de desvío del procedimiento judicial, en caso de que a dicho menor se le impute la comisión de una o más faltas alegadamente cometidas luego de que el Tribunal haya referido al menor a una agencia u organismo público o privado para dicho desvío, pero antes de que el Tribunal haya archivado la querella que motivó dicho referido para desvío del procedimiento judicial, el Procurador así lo informará al Tribunal y solicitará la continuación del procedimiento; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de modernizar la legislación sustantiva vigente en Puerto Rico para atender los casos de comisión de faltas por menores y dotar al Tribunal de Menores de directrices, normas y procedimientos claros y específicos para atender los casos de menores, bajo la premisa de que éstos constituyen un grupo particular, merecedor de protección especial y de consideraciones distintas a las de los adultos imputados de cometer delitos. La normativa aplicable a menores en Puerto Rico hace hincapié en el hecho de que los menores, por su condición de tales y en atención a posibles deficiencias en su formación y desarrollo, ameritan un trato especial que el ordenamiento no necesariamente concedería a un adulto que se encuentre en circunstancias parecidas o similares.

El Artículo 21 de la citada Ley de Menores específicamente dota al Tribunal de autoridad para referir a menores a organismos, agencias o programas constitutivos de desvío del trámite o procedimiento judicial, cuando se dan ciertas y determinadas circunstancias allí especificadas. Ello obedece, sin duda, al propósito esencialmente preventivo, reparador y de rehabilitación que anima dicho estatuto.

Sin embargo no es menos cierto que, ocasionalmente se da el caso de que a un menor que es acreedor a un programa de desvío se le imputa la comisión de una falta o faltas adicionales y distintas a la falta o faltas que motivaron el referido a dicho programa, durante el período en el que dicho menor estaba cumpliendo con las condiciones del programa de desvío, pero antes de que fuera archivado el caso que motivó dicho desvío. En tales casos, se da un patrón de conducta que denota la grave necesidad de otro tipo de intervención y trato con dicho menor por parte del Ministerio Público y del Tribunal. La intervención temprana con dichos menores, en forma rigurosa y estricta, pasa a un primer plano como mecanismo de prevención de posibles situaciones o patrones de conducta que puedan llevar más adelante a la comisión de delitos cuando dicho menor se convierta en un adulto.

A tales fines, resulta altamente recomendable enmendar el Artículo 21 de la referida Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de disponer que en cualquier caso en que el Tribunal haya referido a una agencia u organismo a un menor que cualifique para el procedimiento de desvío del procedimiento judicial y en caso de que a dicho menor se le impute la comisión de una o más faltas cometidas luego de que el Tribunal haya referido al menor a una agencia u organismo público o privado para dicho desvío, pero antes de que el Tribunal haya archivado la querrela que motivó dicho referido para desvío del procedimiento judicial, el Procurador así lo informará al Tribunal y solicitará la continuación del procedimiento en el cual se dio el referido a un programa de desvío. El lenguaje de la enmienda efectuada mediante esta Ley es claramente obligatorio y no discrecional o directivo, lo cual implica que el Procurador no tendrá discreción para informar al Tribunal y solicitar la continuación del procedimiento judicial en el cual se dio el referido para desvío. De esta manera se atienden eficazmente aquellas situaciones contempladas en la presente Ley y que requieren la intervención temprana y eficaz del Tribunal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según  
 2 enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 21. Desvío de menores del procedimiento judicial.

4 Luego de radicada una querrela y previa la adjudicación del caso, el Procurador podrá  
 5 solicitar del Tribunal el referimiento del menor a una agencia u organismo público o privado  
 6 cuando existan las siguientes circunstancias:

7 (1) .....

8 La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con esta sección  
 9 deberá informar al Procurador y al Tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no  
 10 con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas  
 11 condiciones, el Procurador solicitará al Tribunal el archivo de la querrela. En el caso de que  
 12 el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación de si se  
 13 continúa con el procedimiento. *Disponiéndose, que en caso de que al menor se le impute la*  
 14 *comisión de una o más faltas cometidas luego de que el Tribunal haya referido al menor a*  
 15 *una agencia u organismo público o privado, pero antes de que el Tribunal haya archivado la*  
 16 *querrela, el Procurador así lo informará al Tribunal y solicitará la continuación del*  
 17 *procedimiento.”*

18 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.